

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 166
2020-00026-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO, CALDAS, seis (06) de agosto de dos mil
veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, dentro de este proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el señor FABIO HERNÁNDEZ HOYOS BETANCUR, en contra de MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

1.- Esta demanda fue admitida el 5 de marzo de 2020, donde se ordenó la notificación personal de la demandada.

2.- Al momento de suspenderse los términos judiciales, no se había logrado notificar la parte demandada, fue por ello que al momento de reanudarse los mismos el juzgado mediante auto calendado julio 15 de 2020, requirió al apoderado de la demandante para que ajustara la demanda a los postulados del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda a la parte demandada al correo electrónico, si lo tuviere, o físicamente cuando no exista la dirección electrónica.

3.- El 17 de julio, el apoderado judicial allegó escrito formulando recurso de reposición contra el referido auto, alegando en síntesis lo siguiente:

- a.- Que el Decreto 806 complemento las normas del Código General del Proceso, las cuales seguirán siendo aplicables.
- b.- Que el mentado Decreto buscó el uso de las tecnologías en los procesos y evitar el contacto físico de los usuarios con los servidores judiciales.
- c.- Que en el proceso no se ha constituido la relación procesal, pero no por culpa del apoderado.
- d.- Que la Comunicación para notificación personal fue enviada el 3 de julio, recibida el 6 de la misma calenda y la misma no se envió antes porque la oficina de correo no laboró durante varias semanas por la pandemia.

e.- Que el Decreto 806 tiene una vida fugaz de 2 años y ha planteado problemas de tránsito de legislación, por lo que opina que la notificación de la demandada se debe hacer de forma personal y directa.

4.- El auto que sufre la censura por el apoderado, tiene por objeto que ajuste el trámite de la demanda a lo ordenado por el Gobierno Nacional en dicha norma, dadas las especiales circunstancias por las que atraviesa el país por la pandemia COVID 19, en resumidas cuentas, la pandemia actual trastornó todas las actividades, no solo a nivel nacional, sino mundialmente, y es por eso que los gobiernos han tomado un sin número de medidas para conjurar las diferentes actividades, entre las que se destaca la administración de justicia, situación que ha sido conjurada mediante diferentes acuerdos y ahora por el mentado decreto 806 de 2020, cuyo objeto es:

"...adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.

2.- Estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

3.- Así mismo la norma en comento establece que dado que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y la autoridades judiciales cuenten con estos medios, de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante la promulgación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional creó un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la

completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Acorde con ello, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, es que el Decreto 806 creo una serie de herramientas procesales que permiten hacerle frente a la crisis actual.

3.- En obediencia al articulado consignado en el decreto 806, fue que el juzgado se basó para requerir a todos los apoderados judiciales que actúan en los diferentes procesos, para que ajustaran la demanda o el proceso según fuere el caso a tales disposiciones que no son otras que agilizar el trámite del proceso, dentro de la crisis sanitaria que vive el país.

4.- Dicha norma, transitoria como bien lo señala el apoderado, tiene el carácter de ser de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, y es por esa razón que no le está dado a los ciudadanos desobedecerla, de allí que ninguna razón le asista al apoderado al refutar el auto proferido, pues este no es más que un claro acatamiento de las normas creadas por el Legislador, en procura de conjurar el estado de emergencia que vive el país, en este caso para la administración de justicia.

5.- Deviene de lo dicho que como ésta demanda se encuentra pendiente de notificar la contra parte, ahora el apoderado debe ajustarla a los preceptos diseñados por el Legislador para tal fin, esto es, enviando la demanda con sus anexos a la demandada y no la citación para que la demandada comparezca a notificarse de la demanda, pues uno de los fines esenciales de la norma es evitar la prespecialidad de las personas, para evitar la propagación del virus COVID 19.

Recordemos que dentro de las facultades que tiene el Legislativo, según la Corte Constitucional están:

"AMPLIA FACULTAD LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES-Límites

El Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales, (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, (v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad judicial, (ix) definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Como se observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos".¹

De allí que resulte procedimentalmente legal adecuar el trámite de este proceso, con el envío de la demanda con sus anexos a los demandados y en caso de que estos no tengan dispuesto un correo electrónico, se enviará físicamente la demanda, en todo

¹ Sentencia C- 031 de 2019 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO

caso agilizando el trámite del proceso y procurando una pronta administración de justicia en tiempos de pandemia.

No se repondrá entonces el auto adiado 15 de julio de 2020, ratificando el requerimiento al apoderado para que envíe el traslado de la demanda con sus anexos y el auto admisorio a la demandada a fin de que se trabaje la Litis y se pueda continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

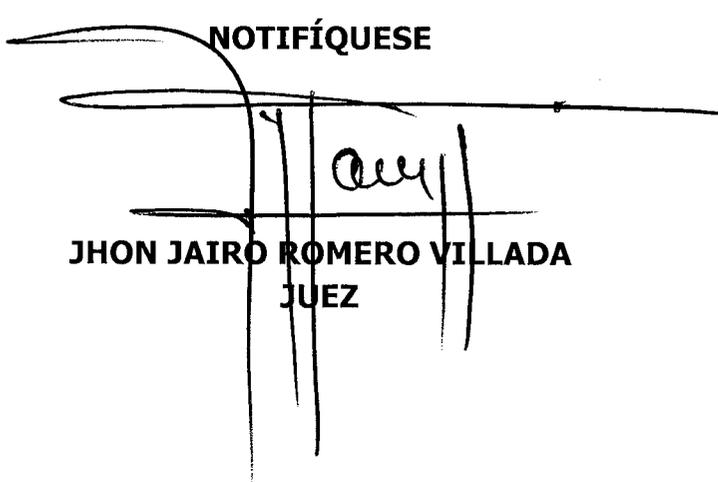
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendado 15 de julio de 2020 que ordenó adecuar esta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el señor FABIO HERNÁNDEZ HOYOS BETANCUR, en contra de MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, a los postulados consagrados en el Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Contra la decisión que resuelve la alzada, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



**JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ**